



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
Dirección de



REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE
TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

Aprobado en Consejo General Universitario N°4-14 de 4 de
diciembre de 2014

Contenido

- 1 Capítulo I
Generalidades

- 2 Capítulo II
Presentación de la solicitud de evaluación

- 3 Capítulo III
Del trámite de la solicitud de evaluación de títulos y otros estudios

- 4 Capítulo IV
Del trámite del informe de evaluación de títulos y otros estudios

- 5 Capítulo V
Recursos que asisten al interesado

- 7 Capítulo VI
Estructura de las comisiones de evaluación de títulos y otros estudios

- 8 Capítulo VII
Criterios generales para la evaluación de títulos y otros estudios

- 9 Capítulo VIII
Criterios para la evaluación de títulos de Técnico Universitario y de Licenciatura

- 10 Capítulo IX
Criterios para la evaluación de Títulos y Créditos de Especialización

- 11 Capítulo X
Criterios para la evaluación de Títulos y Créditos de Maestría

- 12 Capítulo XI
Criterios para la evaluación de Títulos y Créditos de Doctorado

- 13 Capítulo XII
Criterios para la evaluación de otros Títulos

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

La evaluación de títulos y otros estudios es un requisito que exige la Universidad de Panamá a sus egresados, a los de las universidades oficiales y particulares sean éstas nacionales o extranjeras con el propósito de que puedan participar en:

- a) Concursos de Banco de Datos.
- b) Nombramientos por Resolución.
- c) Concursos Formales para Profesor Regular.
- d) Ascensos de Categorías.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

La evaluación de un título y otros estudios es un proceso mediante el cual se realiza una revisión detallada del título u otros estudios para establecer la disciplina o el área de conocimiento o especialidad del mismo, según la Estructura Académica de la Universidad de Panamá y asignarle la puntuación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 3. TÍTULOS A EVALUAR

Los títulos a evaluar son los establecidos en el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 4. CONCEPTO DE TÍTULO

El título es uno de los elementos que contiene el diploma y establece el nivel de estudio y la disciplina o el área de conocimiento o especialidad, o del quehacer humano en el que el interesado ha adquirido conocimientos, habilidades, destrezas o actitudes.

Parágrafo: La certificación temporal recibida por la culminación de estudios de especialización, maestría y doctorado en el exterior que cumpla con los requisitos exigidos al título serán reconocidos con la puntuación que establece el Cuadro de Evaluación de títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Estatuto de la Universidad de Panamá.

La Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios anotará, en la sección de observaciones para uso de la Facultad del informe, que la evaluación realizada sólo tendrá validez por el término de tres (3) años, fecha en la cual el interesado deberá haber aportado a la Universidad de Panamá, copia de su título definitivo apostillado. Asimismo, el certificado de evaluación de título que emita la Secretaría General deberá transcribir la fecha en que vence el certificado de evaluación de títulos y otros estudios otorgado por la Comisión a la certificación temporal recibida por el título de especialización, maestría o doctorado obtenido en el exterior.

ARTÍCULO 5. TÍTULO BÁSICO

Se considera título básico el título mínimo de nivel superior que comprende los conocimientos básicos, dentro de una disciplina del conocimiento, correspondiente a una licenciatura o su equivalente y que la Universidad de Panamá exige como título inicial para cualquier profesional que desee ingresar al servicio académico universitario de la misma.

Para los efectos de concursos de cátedra, cuando existan áreas de frontera comunes a dos (2) o más disciplinas, será necesario reconocer que pueden ser válidos varios títulos básicos en las mismas.

ARTÍCULO 6. OTROS ESTUDIOS

Se entiende por otros estudios lo siguiente:

- a) Uno o varios cursos con créditos, realizados por el solicitante después de una licenciatura, y que pueden o no conducir a un título de postgrado.
- b) Los créditos parciales o completos de otra licenciatura, obtenidos antes, durante o después del título básico que posea el interesado.

ARTÍCULO 7. ÁREA DE CONOCIMIENTO O ESPECIALIDAD

Se define como área de conocimiento o área de especialidad el campo del saber caracterizado por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, por su común tradición científica, técnica o humanística y por la existencia de comunidades de investigadores.

Se considera que los títulos, u otros estudios, pertenecen a un área de conocimiento, cuando los contenidos versan directamente sobre la especialidad en referencia.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 8. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS OBTENIDOS EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Para la evaluación de títulos y otros estudios de la Universidad de Panamá el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Una (1) copia de la cédula de identidad personal que será cotejada con el original.
- c) Original y una (1) copia del recibo de caja por el pago de la tasa reglamentada como derecho de evaluación.
- d) Una (1) copia del título o de otros estudios que se somete a evaluación, que será cotejada con el original.
- e) Una (1) copia de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustenten el título y que será cotejada con el original.
- f) Una (1) copia de la tesis en caso de que sea la opción de maestría o doctorado, la cual será cotejada con el original.
- g) Original y una (1) copia del informe de evaluación anterior, cuando se trata de actualización.
- h) Original y una (1) copia del certificado de evaluación anterior, cuando se trata de actualización.
- i) Original y una (1) fotocopia del título de licenciatura cuando presente para evaluación un título técnico o créditos de una licenciatura (Comisiones de evaluación de títulos.)

ARTÍCULO 9. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS OBTENIDOS EN OTRAS UNIVERSIDADES OFICIALES DE PANAMÁ

Para la evaluación de títulos y otros estudios de otras universidades oficiales de Panamá el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Una (1) copia de la cédula de identidad personal que será cotejada con el original.
- c) Original y una (1) copia del recibo de caja por el pago de la tasa reglamentada como derecho de evaluación.
- d) Una (1) copia del título o de otros estudios que se someten a evaluación, que será cotejada con el original.

- e) Una (1) copia de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustentan el título y que será cotejada con el original.
- f) Una (1) copia del plan de estudios, refrendado con sello oficial fresco, de la universidad que expidió el título o los otros estudios, que será cotejada con el original.
- g) Una (1) copia de los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, en el mismo orden del plan de estudios, anillada o empastada el cual deberá tener sello fresco de la universidad que expidió el título o los otros estudios y que será cotejada con el original
- h) Original y una (1) copia de la tesis, en caso de que sea la opción de maestría o doctorado.
- i) Original y una (1) copia del informe de evaluación anterior, cuando se trata de actualización.
- j) Una (1) copia del certificado de evaluación anterior, cuando se trata de actualización, que será cotejada con el original.
- k) Una (1) fotocopia del título de licenciatura cuando presente para evaluación un título técnico o créditos de una licenciatura que será cotejada con el original.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS OBTENIDOS EN UNIVERSIDADES PARTICULARES DE PANAMÁ

Para la evaluación de títulos y otros estudios obtenidos en universidades particulares de Panamá, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Una (1) copia de la cédula de identidad personal, que será cotejada con el original.
- c) Original y una (1) copia del recibo de caja por el pago de la tasa reglamentada como derecho de evaluación.
- d) Una (1) copia del título o de otros estudios que se somete a evaluación, que será cotejada con el original.
- e) Una (1) copia de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustentan el título, que será cotejada con el original.
- f) Una (1) copia del plan de estudios refrendado con sello oficial fresco de la universidad que expidió el título o los otros estudios, que será cotejada con el original.
- g) Una (1) copia de los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, en el mismo orden del plan de estudios, anillada o empastada, la cual deberá tener sello fresco de la universidad que expidió el título o los otros estudios, que será cotejada con el original.

- h) Una (1) copia de la tesis en caso que sea la opción de maestría o doctorado, que será cotejada con el original.
- i) Una (1) copia de la resolución de la Secretaría General o de la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), que reconoce la carrera.
- j) Original y una (1) copia del informe de evaluación anterior, cuando se trate de actualización.
- k) Original y una (1) copia del certificado de evaluación anterior, cuando se trate de actualización.
- l) Una (1) fotocopia del título de licenciatura cuando presente para evaluación un título técnico o créditos de una licenciatura.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS OBTENIDOS EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

- a) Formulario de solicitud.
- b) Una (1) copia de la cédula de identidad personal.
- c) Original y una (1) copia del recibo de caja por el pago de la tasa reglamentada como derecho de evaluación.
- d) Una (1) copia del título o de otros estudios que se somete a evaluación, revestido del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.
- e) Una (1) copia de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustentan el título, revestidos del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.
- f) Una (1) copia del plan de estudios, refrendado con sello oficial, de la Universidad que expidió el título, revestido del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.
- g) Una (1) copia de los programas analíticos o sintéticos oficiales de las asignaturas, revestidos del sello de Apostilla, que será cotejada con el original.
- h) Una (1) copia de la tesis, en caso que sea la opción de maestría o doctorado, que será cotejada con el original.
- i) Una (1) copia de las traducciones, hechas por traductor público oficial de Panamá, del título, créditos, plan de estudios y programas analíticos o sintéticos, cuando los mismos estén en un idioma que no sea el Español.
- j) Una (1) copia de la traducción del resumen o abstracto de la tesis, hecha por traductor público oficial de Panamá.
- k) Una (1) copia de la Reválida, cuando se trata de un título técnico universitario o de una licenciatura.
- l) Una (1) copia de la homologación, cuando se trata de un título de postgrado, que será cotejada con su original.



- m) Original y una (1) copia del informe de evaluación anterior, cuando se trate de actualización.
- n) Original y una (1) copia del certificado de evaluación anterior, cuando se trate de actualización.
- o) Una (1) fotocopia del título de licenciatura cuando presente para evaluación un título técnico o créditos de una licenciatura.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

ARTÍCULO 12. ENTREGA DE LA SOLICITUD POR EL INTERESADO.

El interesado en la evaluación de un título y otros estudios entregará en la Secretaría General la solicitud, acompañada de toda la documentación necesaria, según sea el caso que corresponda, detallada en los artículos del ocho (8) al once (11) de este Reglamento. Los originales serán cotejados con las copias y se le devolverán inmediatamente al interesado, exceptuando el original de la certificación de informe de evaluación anterior, cuando se trate de actualización, recurso de reconsideración o recurso de apelación en cuyo caso una vez que el mismo se resuelva se anulará el certificado anterior y se emitirá uno nuevo a favor del interesado.

ARTÍCULO 13. ENVÍO DE LA SOLICITUD DE SECRETARÍA GENERAL A LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA.

La Secretaría General enviará a la Vicerrectoría Académica la documentación concerniente a la solicitud de evaluación del título y de otros estudios, a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberla recibido.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS EN LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA.

La Vicerrectoría Académica recibe y registra la solicitud, concerniente a la evaluación de los títulos y otros estudios, y la remite a la Dirección Curricular y de Evaluación de Documentación Académica, la cual cumplirá con lo establecido en los Manuales de Procedimientos relativos a evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 15. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS EN LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS.

Recibida la solicitud y su documentación, el Presidente de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios dispondrá de treinta (30) días hábiles para cumplir con el siguiente trámite:

- a) Anotar en un libro de registro, para tal fin, el nombre del solicitante, fecha y hora de recibo de la solicitud.
- b) Convocar a reunión, estableciendo jornadas y horarios que permitan cumplir con la evaluación en el plazo de treinta

- (30) días hábiles como lo estipula el artículo doscientos veintitrés (223) del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- c) Verificar si se cumplen con todos los requisitos, según sea el caso, que se estipulan en este Reglamento.
 - d) Analizar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis, y trabajos de investigación, dependiendo del requisito de graduación, en caso de maestría o doctorado.
 - e) Determinar, según la Estructura Académica establecida por la Universidad de Panamá, la disciplina en el caso de la licenciatura y del profesorado de segunda enseñanza y el área o áreas de conocimiento o de especialidad del título o de los otros estudios, en el caso de técnico o postgrado.
 - f) Determinar la puntuación correspondiente de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.
 - g) Elaborar el informe de la evaluación, siguiendo el formato establecido por el Consejo Académico, y remitirlo, mediante nota, al Vicerrector Académico.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

ARTÍCULO 16. TRÁMITE DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS EN LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA.

La Vicerrectoría Académica, una vez que recibe el informe de Evaluación de Título y Otros Estudios, dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para efectuar el siguiente trámite:

- a) Registrar fecha y hora de recibido.
- b) Verificar si el informe de evaluación cumple con lo establecido en el Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y con las disposiciones del presente Reglamento. Si el informe tiene algún error en su confección deberá devolverlo a la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios para que sea corregido.
- c) Remitir el informe acompañado de toda la documentación, a la Secretaría General, para que confeccione el certificado de evaluación de títulos y otros estudios al interesado.

ARTÍCULO 17. CONFIDENCIALIDAD DEL INFORME.

El informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios será confidencial y será entregado sólo al interesado o su apoderado legal por medio de la Secretaría General.

ARTÍCULO 18. CERTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE TÍTULO Y OTROS ESTUDIOS.

La Secretaría General entregará al interesado o a su apoderado legal, original de la Certificación de Evaluación de Título y Otros Estudios correspondiente así como del Informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios y guardará copia autenticada de la certificación y del informe en el expediente del profesor o donde corresponda.

CAPÍTULO V

RECURSOS QUE ASISTEN AL INTERESADO

ARTÍCULO 19. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y TÉRMINO.

Una vez notificado el interesado o su apoderado legal, de la evaluación de su título y otros estudios, el mismo dispondrá de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reconsideración de la evaluación emitida. Para estos efectos, la Secretaría General deberá llevar un registro de las fechas de notificación de las certificaciones de evaluación de títulos y otros estudios. El interesado deberá presentar con su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a) Nota con sustentación del recurso de reconsideración o de apelación, según sea el caso.
- b) Una (1) fotocopia de la notificación de la Secretaría General de la evaluación del título que certifique día y hora de recepción por el interesado, cuando se presente recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 20. LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y TÉRMINO DE RESOLUCIÓN.

El interesado deberá presentar su recurso de reconsideración de la evaluación de título y otros estudios en la Secretaría General. La Secretaría General dispondrá de cinco (5) días hábiles para remitir el recurso a la comisión de evaluación de títulos y otros estudios.

Este recurso deberá ser resuelto por la comisión de evaluación de títulos y otros estudios correspondientes de la facultad o centro regional universitario, en un término no mayor de quince (15) días hábiles a partir de su recepción por la comisión.

ARTÍCULO 21. RECURSO DE APELACIÓN Y TÉRMINO DE PRESENTACIÓN.

El recurso de apelación procede dentro de cualquiera de las siguientes dos (2) circunstancias:

- a) Si no hubiera pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días, se considerará denegado el recurso de reconsideración y el interesado o su apoderado legal podrán presentar el recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.



- b) De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración, el interesado o su apoderado legal podrá interponer recurso de apelación, ante el Consejo Académico dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Para estos efectos anteriores, la Secretaría General deberá llevar un registro de las fechas de notificación de los informes de recursos de reconsideración de evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 22. LUGAR DE ENTREGA DEL RECURSO DE APELACIÓN, TÉRMINO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

El interesado deberá entregar su recurso de apelación en la Secretaría General y dirigido al Presidente del Consejo Académico, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Nota con sustentación del recurso de apelación.
- b) Una (1) fotocopia de la notificación de la Secretaría General de la evaluación del título que certifique día y hora de recepción por el interesado.
- c) Una (1) fotocopia de la notificación de la Secretaría General del dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios que atendió el recurso de reconsideración.

Una vez resuelto el recurso de apelación, el Consejo Académico remitirá la decisión adoptada a la Secretaría General, para su correspondiente registro, certificación y notificación al interesado.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

ARTÍCULO 23. UNIDADES QUE DISPONEN DE COMISIONES.

Se podrán integrar comisiones de evaluación de títulos y otros estudios así:

- a. En cada facultad existirán una (1) o más comisiones de evaluación de títulos y otros estudios. Estas comisiones deberán corresponder a cada uno de los departamentos académicos, que son las unidades que según el artículo ciento veintisiete (127) del Estatuto de la Universidad de Panamá, integran a los profesores con especialidades de una disciplina determinada.
- b. Cuando el área de la especialidad de un título o de otros estudios esté ubicada solamente en un centro regional universitario, podrá existir en el mismo una comisión de evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 24. INTEGRANTES DE LAS COMISIONES.

Cada comisión estará integrada por dos (2) profesores regulares, especialistas del área o áreas afines a los títulos a evaluar y un (1) profesor regular representante de la Vicerrectoría Académica quien la presidirá. Los miembros de la comisión tendrán como mínimo el título universitario académico o profesional que evalúen por lo que se preferirá, de existir disponibilidad de los mismos, que éstos tengan grado de doctor.

CAPÍTULO VII

CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS

ARTÍCULO 25. DOS (2) O MÁS TÍTULOS CON UN MISMO TRONCO COMÚN.

Cuando se presenten dos (2) o más títulos del mismo nivel académico que posean un tronco común y del cual se han convalidado asignaturas para otro se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se establecerá el área o áreas de conocimiento o especialidad de cada uno y se les asignará a cada título los puntos que le corresponden con base al Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- b) Se indicará, en el informe de evaluación correspondiente, que el mismo tiene un tronco común con otro título o que tiene asignaturas convalidadas, acreditadas o reconocidas de otro título y se especificará el nombre del otro título. El interesado debe presentar, con su solicitud, los créditos del último título con indicación de aquellas asignaturas que fueron convalidadas, reconocidas o acreditadas del primer título.
- c) Se detallará también en el informe y en la certificación de evaluación del título el número de créditos que no pertenecen al tronco común o a las asignaturas convalidadas.

ARTÍCULO 26. TÍTULOS DE DIFERENTES NIVELES, CUANDO UNO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL OTRO.

En el caso de títulos de diferentes niveles académicos, en donde uno está comprendido dentro de otro, se evalúa cada título independientemente, según lo estipulado en el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá y se establece el área o áreas de conocimiento o de especialidad de cada uno.

En el informe de evaluación del título superior deberá quedar consignado que contiene otro título de nivel inferior y el nombre del mismo. Los créditos del título superior El título superior es el que deberá utilizarse para los efectos de concursos formales para profesor regular, banco de datos, nombramiento por resolución y ascensos de categoría.

ARTÍCULO 27. TÍTULOS O CRÉDITOS U OTROS ESTUDIOS DE PAÍSES CON LOS CUALES PANAMÁ TIENE CONVENIOS CULTURALES.

Los títulos, créditos u otros estudios procedentes de países con los cuales Panamá tiene convenios culturales se evaluarán siempre y cuando cumplan con las normas establecidas por la Universidad de Panamá para estos casos.

ARTÍCULO 28. TÍTULOS, CRÉDITOS U OTROS ESTUDIOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ U OTRA UNIVERSIDAD OFICIAL.

Los títulos, créditos u otros estudios otorgados por la Universidad de Panamá u otra universidad oficial serán evaluados según el nivel del título.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS U OTROS ESTUDIOS.

Para la evaluación de un título u otros estudios se tomarán en cuenta los siguientes elementos para el análisis del mismo y determinación de la disciplina en el caso de la licenciatura y del área o áreas de conocimiento o de especialidad en el caso de título técnico o de postgrado:

- a) Denominación del Título
- b) Plan de Estudios
- c) Contenido de los cursos, reflejado en los programas analíticos o en los sintéticos.
- d) Duración e intensidad de los programas.
- e) Área de conocimiento o de especialidad que expresan el título, hipótesis, objetivos y contenido de la tesis de grado.
- f) Perfil de ingreso a la carrera.
- g) Perfil de egreso de la carrera.
- h) Disciplina, en el caso de licenciatura, o área de conocimiento o de especialidad, en el caso de título técnico o de postgrado, donde se concentre la mayor parte de los créditos.

CAPÍTULO VIII

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS DE TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 30. NÚMERO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE TÍTULO DE TÉCNICO UNIVERSITARIO.

El título de técnico universitario tendrá entre noventa (90) a ciento diez (110) créditos y una duración mínima de dos (2) años calendario.

ARTÍCULO 31. TÍTULO POSTERIOR A EDUCACIÓN MEDIA.

Si el título que se evalúa es posterior a un diploma de educación media, pero previo a un título de licenciado o su equivalente, se evaluará proporcionalmente como estudios a nivel técnico.

ARTÍCULO 32. NÚMERO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE LA LICENCIATURA.

El programa académico de la licenciatura debe tener un mínimo de ciento cuarenta (140) créditos y una duración no menor de tres (3) años calendario.

ARTÍCULO 33. ESTABLECIMIENTO DE LA DISCIPLINA

La comisión de evaluación de títulos y otros estudios establecerá la disciplina del conocimiento a la que pertenece el título de licenciatura y colocará los puntos que correspondan, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y ésta será válida para todas las áreas de conocimiento o especialidad de dicha disciplina.

Cada departamento académico deberá determinar a qué disciplina pertenecen las áreas de conocimiento o especialidad de su estructura académica. El Consejo Académico, a propuesta de las Juntas de Facultades o de Centros Regionales, establecerá las otras áreas fuera del departamento en las que deben ser válidos los títulos de licenciatura de la disciplina relacionada con cada departamento.

ARTÍCULO 34. CRÉDITOS TOTALES O PARCIALES DE TÉCNICO UNIVERSITARIO O DE LICENCIATURA.

- a) No se evalúan créditos totales o parciales de programas técnicos universitarios o de licenciatura si no se presenta el



título correspondiente, a menos que se trate de créditos obtenidos antes, durante o después de un título básico. En este caso el interesado deberá presentar original y una (1) copia del informe y de la certificación de la evaluación del título básico que ya le ha sido evaluado.

- b) Cuando el interesado, que posee un título básico, debidamente evaluado por la Universidad de Panamá, presenta créditos completos de un título de técnico universitario o de otra licenciatura, se le reconocerá dos tercios (2/3) del valor asignado al título por el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá. A los créditos parciales se le asignará puntuación proporcional a la anterior

ARTÍCULO 35. ÍNDICE ACADÉMICO.

Se reconocerán tres (3) puntos adicionales a los títulos de licenciatura con un índice de dos punto cinco (2.5) o más, o su equivalente, según los criterios establecidos por la Universidad de Panamá.

CAPÍTULO IX

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y CRÉDITOS DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 36. MÍNIMO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN.

La especialización debe cumplir con un programa académico de veinticuatro (24) créditos y una duración no menor de un (1) año académico.

Parágrafo: Los títulos de especialización con veintidós (22) a veinticuatro (24) créditos de antes del 18 de enero de 2007, fecha en que entró en vigencia el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado, de la Universidad de Panamá, serán reconocidos como tales.

ARTÍCULO 37. TÍTULO PREVIO AL DE ESPECIALIZACIÓN.

Los estudios de especialización, para poder ser evaluados, deben haberse realizado después de poseer una licenciatura, la cual debe haber sido evaluada por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN DE TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN SI NO HAY TÍTULO PREVIO DE LICENCIATURA.

Si el título que se evalúa es de especialización pero el interesado no posee un título previo de licenciatura, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios deberá proceder a hacer lo siguiente:

- a) Analizará el plan de estudios y los programas sintéticos o analíticos de los cursos con el propósito de establecer la equivalencia en créditos con el correspondiente título de licenciatura de la Universidad de Panamá y determinará la disciplina a la que corresponde el mismo.
- b) Asignará los puntos correspondientes, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá para la licenciatura.
- c) Asignará, por los créditos restantes, si es el caso, los puntos proporcionales al título de especialización, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y determinará el campo de conocimiento o de especialidad con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 39. EVALUACIÓN DE CRÉDITOS DE ESPECIALIZACIÓN SIN TÍTULO.

Cuando no se presenta el título de especialización, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios se basará en los siguientes criterios:

- a) Si el interesado presenta los créditos completos se le asignarán dos tercios (2/3) del total de puntos que contempla el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- b) Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación proporcional de los créditos que posea sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiesen correspondido por los créditos completos.
- c) Si el interesado presenta certificación temporal recibida por la culminación de estudios de Especialización en el exterior, que cumpla con los requisitos exigidos al título, se reconocerán los puntos que establece el Cuadro de Evaluación de Títulos, otros Estudios y Ejecutorias del Estatuto de la Universidad de Panamá. En este caso la Comisión de Evaluación de Títulos y otros estudios anotará, en la sección de observaciones para uso de la Facultad en el Informe de evaluación de títulos y otros estudios de Especialización que la evaluación realizada sólo tendrá validez por el término de tres (3) años, fecha en la cual el interesado deberá haber aportado, a la Universidad de Panamá, copia de su título definitivo apostillado. El certificado de evaluación de título que emita la Secretaría General, en estos casos, deberá transcribir la fecha en que vence el certificado de evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 40. ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA CLÍNICA

Se reconoce como Especialización en Medicina Clínica el título que otorgue la Universidad de Panamá, previo trámite por el interesado ante las instancias universitarias competentes, a los Médicos que hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos del Programa Nacional de Docencia para el Médico Interno y cuenten con la certificación correspondiente.

CAPÍTULO X

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y CRÉDITOS DE MAESTRÍA

ARTÍCULO 41. MÍNIMO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA.

La maestría debe cumplir con un programa académico con un mínimo de treinta y seis (36) créditos y una duración no menor de doce (12) meses académicos.

Parágrafo: Los títulos de maestría con treinta (30) créditos, expedidos antes del 18 de enero de 2007 fecha, en que entró en vigencia el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado, serán reconocidos como tales.

ARTÍCULO 42. TÍTULO PREVIO AL DE MAESTRÍA.

Los estudios de maestría, para ser evaluados, deben haberse realizado después de haber realizado una licenciatura, la cual debe haber sido evaluada por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 43. EVALUACIÓN DE TÍTULO DE MAESTRÍA SI NO HAY TÍTULO PREVIO DE LICENCIATURA.

Si el título que se evalúa es de maestría pero el interesado no posee un título previo de licenciatura, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios deberá proceder a hacer lo siguiente:

- a) Analizará el plan de estudios y los programas analíticos o sintéticos de los cursos con el propósito de establecer la equivalencia en créditos con el correspondiente título de licenciatura de la Universidad de Panamá y determinará la disciplina a la que corresponde el mismo.
- b) Asignará los puntos correspondientes, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá para la licenciatura.
- c) Asignará, por los créditos restantes, si es el caso, los puntos proporcionales al título de maestría, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá y establecerá el área de conocimiento o de especialidad, con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 44. TÍTULO DE MAESTRÍA QUE INCLUYE LICENCIATURA.

Si el interesado presenta un título de maestría que incluye, además, una licenciatura, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Constatar si se ha cumplido con el requisito de homologación exigido en el numeral l del artículo once (11) de este Reglamento.
- b) Analizará el plan de estudios y descripción analítica o sintética de los cursos con el propósito de establecer la equivalencia con un título de licenciatura y el de la maestría de la Universidad de Panamá.
- c) Se asignarán los puntos correspondientes, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá para la licenciatura y establecerá la disciplina.
- d) Se asignarán los puntos correspondientes, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá para la maestría y establecerá el área de conocimiento o especialidad con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 45. EVALUACIÓN DE CRÉDITOS DE MAESTRÍA SIN TÍTULO.

Cuando no se presente el título de maestría, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios se basará en los siguientes criterios.

- a) Si el interesado presenta los créditos completos del plan de estudios, se le asignarán dos tercios (2/3) del total de puntos que contempla el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá y se determinará el campo de conocimiento o de especialidad con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.
- b) Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación proporcional de los créditos que posea, sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiesen correspondido por los créditos completos a los cuales se refiere el literal (a) de este artículo.
- c) Si el interesado presenta certificación temporal recibida por la culminación de estudios de Maestría en el exterior, que cumpla con los requisitos exigidos al título, se reconocerán los puntos que establece el Cuadro de Evaluación de Títulos,



otros Estudios y Ejecutorias del Estatuto de la Universidad de Panamá. En este caso la Comisión de Evaluación de Títulos y otros estudios anotará, en la sección de observaciones para uso de la Facultad en el Informe de evaluación de títulos y otros estudios de Especialización que la evaluación realizada sólo tendrá validez por el término de tres (3) años, fecha en la cual el interesado deberá haber aportado, a la Universidad de Panamá, copia de su título definitivo apostillado. El certificado de evaluación de título que emita la Secretaría General, en estos casos, deberá transcribir la fecha en que vence el certificado de evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 46. EQUIVALENCIA CON LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS

Los títulos de especialistas médicos que comprenden especialidades con una duración de tres (3) o cinco (5) años, después de completar dos (2) años del Internado Rotativo, serán equivalentes a una Maestría.

CAPÍTULO XI

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y CRÉDITOS DE DOCTORADO

ARTÍCULO 47. MÍNIMO DE CRÉDITOS Y DURACIÓN DE PROGRAMAS DE DOCTORADO.

El doctorado debe cumplir con un programa académico de sesenta (60) créditos o lo equivalente en horas y una duración no menor de dos (2) años calendario.

Parágrafo: Los títulos de doctorado con un mínimo de treinta (30) créditos, expedidos antes del 18 de enero de 2007, fecha en que entró en vigencia el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado, serán reconocidos como tales.

ARTÍCULO 48. TESIS DOCTORAL.

Para la evaluación del doctorado se debe tomar en cuenta que haya presentado una disertación doctoral.

Si no hay evidencia de la tesis doctoral se evaluará de acuerdo a lo establecido en el artículo cincuenta y tres (53) de este reglamento.

ARTÍCULO 49. TÍTULOS PREVIOS AL DOCTORADO.

Los estudios de doctorado requieren, para su evaluación, que el interesado demuestre poseer títulos de licenciatura y maestría anteriores al mismo, debidamente evaluados por la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 50. EVALUACIÓN DE TÍTULO DE DOCTORADO SI NO HAY TÍTULOS PREVIOS.

Si el título que se evalúa es de doctorado pero el interesado no posee un título previo de licenciatura y maestría la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios deberá proceder a hacer lo siguiente:

- a) Analizará el plan de estudios y los programas analíticos o sintéticos de los cursos con el propósito de establecer la equivalencia en créditos con el correspondiente título de licenciatura y determinará la disciplina a la que corresponde el mismo, según la estructura Académica de la Universidad de Panamá.

- b) Asignará los puntos correspondientes, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá para la licenciatura.
- c) Analizará el plan de estudios y los programas de los cursos con el propósito de establecer, si una vez descontados aquellos que fueron utilizados para establecer la equivalencia con la licenciatura, los que quedan son equivalentes a la maestría y asignará los puntos que corresponde, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá para la maestría, y establecerá el área de conocimiento o de especialidad con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.
- d) Asignará, por los créditos restantes, si hubiese a lugar, los puntos correspondientes al doctorado, según el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, y establecerá el área de conocimiento o especialidad con base en la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 51. EVALUACIÓN DE CRÉDITOS DE DOCTORADO SIN TÍTULO.

Cuando no se presente el título de doctorado la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios se basará en los siguientes criterios:

- a) Si el interesado presenta los créditos completos del plan de estudios, se le asignarán dos tercios (2/3) del total de puntos que contemple el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- b) Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación proporcional de los créditos que posea, sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiesen correspondido por los créditos completos.
- c) Si el interesado presenta certificación temporal recibida por la culminación de estudios de Doctorado en el exterior, que cumpla con los requisitos exigidos al título, se reconocerán los puntos que establece el Cuadro de Evaluación de Títulos, otros Estudios y Ejecutorias del Estatuto de la Universidad de Panamá. En este caso la Comisión de Evaluación de Títulos y otros estudios anotará, en la sección de observaciones para uso de la Facultad en el Informe de evaluación de títulos y otros estudios de Especialización que la evaluación realizada sólo tendrá validez por el término de



tres (3) años, fecha en la cual el interesado deberá haber aportado, a la Universidad de Panamá, copia de su título definitivo apostillado. El certificado de evaluación de título que emita la Secretaría General, en estos casos, deberá transcribir la fecha en que vence el certificado de evaluación de títulos y otros estudios.

ARTÍCULO 52. EQUIVALENCIA CON LAS SUBESPECIALIDADES MÉDICAS

Los títulos de especialistas médicos que comprenden subespecialidades con una duración mínima de cinco (5) años y que incorporan como requisito una especialidad básica de tres (3) a cinco (5) años, después de completar los dos (2) años del Internado Rotativo, serán equivalentes a un Doctorado.

CAPÍTULO XII

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE OTROS TÍTULOS

ARTÍCULO 53. PROFESORADO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Para el caso del Profesorado de Segunda Enseñanza se seguirán los siguientes criterios:

- a) Mínimo de créditos y duración. El Profesorado de Segunda Enseñanza requiere un mínimo de cincuenta (50) créditos.
- b) Asignación de Puntos. Cumplido el requisito establecido en el literal (a) de este artículo y los documentos que se determinan dependiendo del origen de la universidad en los artículos ocho (8) al once (11) de este Reglamento, el título se evaluará, según lo que establece el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y se establecerá que es válido para todas las áreas de conocimiento o de especialidad de la disciplina.
- c) Créditos parciales. Si el interesado sólo tiene créditos y no ha obtenido el título no será evaluado.

ARTÍCULO 54. LICENCIATURA EN DOCENCIA DE LA ESPECIALIDAD.

Para la evaluación del título de Licenciatura en Docencia de la Especialidad se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Mínimo de Créditos. El programa académico de la licenciatura en Docencia de la Especialidad debe tener un mínimo de ciento cuarenta (140) créditos.
- b) Duración. El programa de la Licenciatura en Docencia de la Especialidad debe tener una duración mínima de tres (3) años.
- c) Presenta créditos completos y no hay título. Cuando el interesado haya aprobado todos los créditos de la Licenciatura en Docencia de la Especialidad pero no haya obtenido el título, sólo se le otorgará una puntuación proporcional a los dos tercios (2/3) del valor que estipula el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V a una licenciatura, siempre y cuando haya obtenido antes, durante o después un título de licenciado.

ARTÍCULO 55. ESPECIALIZACIÓN EN DOCENCIA SUPERIOR.

Para la evaluación del título de Especialización en Docencia Superior se seguirán los siguientes criterios:

- a) Mínimo de créditos y duración. El título de Especialización en Docencia Superior requiere un mínimo de veinticuatro (24) créditos y una duración no menor de seis (6) meses.
- b) Asignación de puntos. Cumplido el requisito establecido en el literal (a) de este artículo y los documentos que se determinan, dependiendo del origen de la universidad en los artículos ocho (8) al once (11) de este Reglamento, se evaluará el título según lo que establece el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- c) Créditos completos. Si el interesado presenta los créditos completos de la Especialización en Docencia Superior pero no posee título se le asignarán dos tercios (2/3) del total de puntos que contempla el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y se establecerá su validez para todas las áreas de conocimiento o especialidad de la Universidad de Panamá.
- d) Créditos parciales. Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación proporcional de los créditos que posea, sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiese correspondido por los créditos completos.

ARTÍCULO 56. MAESTRÍA EN DOCENCIA SUPERIOR.

Para la evaluación del título de Maestría en Docencia Superior se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Mínimo de créditos.** El programa académico de la Maestría en Docencia Superior debe tener un mínimo de treinta y seis (36) créditos.
- b) **Duración.** El programa de la Maestría en Docencia Superior debe tener un mínimo de duración de doce (12) meses.
- c) **Presenta créditos completos y no hay título.** Si se presentan los créditos completos y no hay título de terminación de la Maestría en Docencia Superior, se reconocerán dos tercios (2/3) del valor asignado al título, de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá y se establecerá que es válido para todas las áreas de conocimiento o especialidad que estipula la Estructura Académica de la Universidad de Panamá.
- d) **Presenta créditos incompletos sin título.** Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación

proporcional de los créditos que posea, sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiesen correspondido por los créditos completos.

ARTÍCULO 57. DOCTORADO EN DOCENCIA SUPERIOR O EN EDUCACIÓN.

Para la evaluación del título de Doctorado en Docencia Superior se tomarán en cuenta los siguientes criterios

- a) **Mínimo de créditos.** El programa académico del Doctorado en Docencia Superior debe tener un mínimo de sesenta (60) créditos.
Los títulos de Doctorado en Docencia Superior con treinta (30) créditos, de antes del 18 de enero de 2007, fecha en que entró en vigencia el nuevo Reglamento General de Estudios de Postgrado, serán reconocidos como tales.
- b) **Duración.** El programa de Doctorado en Docencia Superior debe tener una duración no menor de dos (2) años calendario.
- c) **Presenta créditos completos y no hay título.** Cuando el interesado haya aprobado todos los créditos del Doctorado en Docencia Superior pero no haya obtenido el título, sólo se le otorgará una puntuación proporcional a dos tercios (2/3) del valor que estipula el Cuadro de Evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá al Doctorado en Docencia Superior y se determinará que es válido para todas las áreas de conocimiento o especialidad de la Universidad de Panamá.
- d) **Presenta créditos incompletos sin título.** Si el interesado sólo presenta créditos parciales se le asignará la puntuación proporcional de los créditos que posea, sobre la base de los dos tercios (2/3) que le hubiesen correspondido por los créditos completos.
- e) **Tesis Doctoral.** Para la evaluación del Doctorado en Docencia Superior se debe tomar en cuenta que haya presentado una disertación doctoral.

Si no se ha presentado evidencia de la tesis y su disertación se evaluará según indica el literal c de este artículo.

Última revisión el 20 de noviembre de 2014, realizada por la Comisión de Reglamentos del Consejo General Universitario.

Aprobado en Consejo General Universitario N°4-14 de 4 de diciembre de 2014

Promulgado en Gaceta Oficial Digital N° 27879-B de 30 de septiembre de 2015.